SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 09 de abril de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 714

PROCESO:	**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN No.	**2024-136**
DEMANDANTES:	**VICTOR ALFONSO BRAND SANDOVAL** **RUBY VANESSA MONTES VERGARA**
DEMANDADO:	**SIN DEMANDADO**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores RUBY VANESSA MONTES VERGARA y VICTOR ALFONSO BRAND SANDOVAL, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Para dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO deberá inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Para así poder realizar el respectivo cotejo con la dirección electrónica transcrita en el PODER.

2. El PODER allegado y firmado por la señora RUBY VANESSA MONTES VERGARA, NO contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso (Artículo 74 C.G.P). Como tampoco se observa que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, por la demandante como lo refieren los Artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Las direcciones de correo electronico de la señora RUBY VANESSA MONTES VERGARA; presentadas en el PODER no coinciden con la observada en el apartado de NOTIFICACIONES, se debera corregir con la información correspondiente. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

4. A efectos de determinar la competencia territorial, debe indicarse claramente cuál fue el último domicilio común sostenido por la pareja. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P).

5. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberan contener transcrito de igual forma el acapite denominado "***ACUERDO",*** dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Articulo 82 del C.G.P.

6. En lo concerniente al acuerdo que se allega con relación a la joven NATALIA BRAND MONTES, advierte esta Dependencia Judicial que al ser mayor de edad como se observa en la presentación del registro civil de nacimiento, no es deber del presente proceso regular ningún aspecto frente a la joven, NATALIA BRAND MONTES podrá iniciar por sí misma y adelantar la acción pertinente para perseguir lo pretendido. Por lo anterior, deberá corregirse tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

7. Aclarar y/o complementar en el acuerdo lo relaciónado a la menor D.B.M; en lo referente al *"DOMICILIO"* debera el señor VICTOR ALFONSO BRAND SANDOVAL ser informado por parte de la señora RUBY VANESSA MONTES VERGARA del cambio de residencia de su menor hija, inclusive notificandose a este la dirección fisica y numero telefonico en caso de ser necesario. *"CUOTA DE ALIMENTOS",* especificar el valor mensual que cada padre aporta, a quien sera entregado y de que manera se hará (efectivo, transferencia electronica, viveres). *"VESTUARIO"* resulta ambiguo lo concerniente a este criterio en relación a lo expresado *"de manera proporcional"*; especificar que porcentaje o valor asume tanto el señor señor VICTOR ALFONSO BRAND SANDOVAL como la señora RUBY VANESSA MONTES VERGARA. En aquello relacionado con EDUCACIÓN, SALUD Y RECREACIÓN; debera observarse lo acordado por los demandantes. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

8. Deberan ser corregidas las *"PRETENSIONES"* al observarse que algunas de estas hacen parte del acuerdo entre las partes. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

9. Revisar y corregir tanto en el PODER como en el escrito de la las normas derogadas y aquellas que no guardan relación con el objeto del presente proceso. (numerales 4 y 8 artículo 82 del Código General del Proceso)

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS PERDOMO ZAMBRANO para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.